



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Chaparral 16 de diciembre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez, la anterior demanda que correspondió por reparto a este Juzgado.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 731684003001-2022-00295-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA CECILIA BONILLA CC: 28.677.304 gragonmau464@gmail.com
DEMANDADO: MARCOS CORTES RINCON CC: 5.889.145 SIN CORREO ELECTRONICO

Se procede a resolver respecto la viabilidad de librar, con base en la demanda presentada, que se referencia, sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada por la demandante.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

La Señora MARIA CECILIA BONILLA instaura demanda ejecutiva aportando, como título ejecutivo, copia simple de una diligencia en la que el Corregidor de Amoyá, del municipio de Chaparral Tolima, previa citación solicitada por la aquí demandante, el 1 de agosto de 2019, deja constancia de la manifestación realizada por el señor MARCOS CORTES RINCON, compareciente a la misma, de deber a la mencionada, la suma de UN MILLON DE PESOS M. CTE., y se compromete a pagarlos en cuotas de \$100.000.00 M. Cte., a partir del 5 de septiembre de 2019.

Vemos que no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. P., el cual condiciona la expedición del mandamiento de pago a que la demanda se presente acompañada de documento que **preste mérito ejecutivo**.

La diligencia aportada no presta mérito ejecutivo, por las siguientes circunstancias:

1. No fue realizada por una persona idónea para conciliar. Si bien es cierto, fue realizada ante un Corregidor de Policía, se debe tener en cuenta que a los Inspectores de policía o a los Corregidores de Policía no les están asignadas funciones de conciliadores en materia civil; por tanto, el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes no presta mérito ejecutivo.
2. El documento aportado no presenta la constancia de ser primera copia y que preste mérito ejecutivo, tal como lo exige el inciso 2° del numeral 2° del artículo 115 del C.P.C., el cual prescribe que "Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo".

Por lo anterior considera el Despacho que no se aportó título que preste mérito ejecutivo; siendo del caso, negar el mandamiento solicitado, por no darse los requisitos del art. 430, citado.

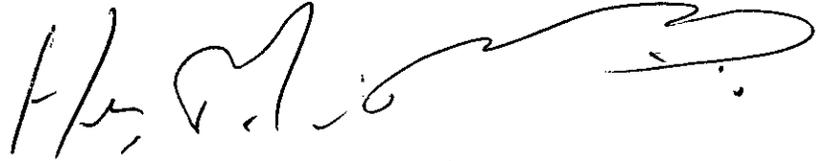
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1 NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la demandante MARIA CECILIA BONILLA, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2 Conforme a lo ordenado en el art. 28 del Decreto 196 de 1971, numeral 2), se autoriza a la señora MARIA CECILIA BONILLA para actuar en estas diligencias en causa propia, por ser éste un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

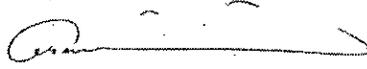


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____, hoy 18 de enero de 2023.

La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.